


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 3.640

# LEY 3640

4 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 3640*

*DEROGADA*

*LEY 3640*

*NOTA:*

*Ver art. 27 de*

*la Ley*

*3748 , Ref : Derogación de la presente Ley.*

*Ver art. 27 de*

*la Ley*

*3794 , Ref : Derogación de la presente Ley.*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de

la Provincia

, pagarán por la cerveza que elaboren, destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascos, barriles o botellas, dos centavos y medio moneda nacional.

Por cada botella común de 3/4 litros, dos centavos moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo y cuarto moneda nacional.

La cerveza, llamada floja y que se venda a menos de pesos 0.21 moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 2°. La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expenderse para el consumo en

la Provincia.

ARTÍCULO 3°. Cualquiera defraudación del impuesto, determinado en los artículos precedentes, será recargada con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1.000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 3640. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).